

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
110I	254381,8800	4066183,6700	110D	254334,9700	4066166,0100
111I	254426,1500	4066087,1000	111D	254380,4000	4066066,9100
112I	254436,6400	4066062,3800	112D	254393,1000	4066036,9900
113I	254440,4200	4066057,4500	113D	254404,4200	4066022,2400
114I	254460,9500	4066040,9700	114D	254429,6500	4066001,9800
115I	254491,8900	4066016,0900	115D	254458,5000	4065978,7800
			116D	254473,8900	4065963,4800
116I1	254509,1500	4065998,9300			
116I2	254514,8100	4065992,2100			
116I3	254519,2000	4065984,6100			
117I	254531,2700	4065958,7400	117D	254484,4500	4065940,8400
118I	254540,7200	4065927,5200	118D	254493,3300	4065911,5000
119I	254548,7000	4065906,2200			
			119D1	254501,8700	4065888,6800
			119D2	254505,4600	4065881,1000
			119D3	254510,2700	4065874,2300
120I	254572,3400	4065877,8100	120D	254535,6500	4065843,7400
121I	254610,1600	4065841,2700	121D	254576,7600	4065804,0100
122I	254625,1300	4065828,8300	122D	254591,4500	4065791,8100
123I	254651,7600	4065802,3200	123D	254613,5400	4065769,8200
124I	254675,5500	4065769,1100	124D	254637,4700	4065736,4100
125I	254704,3000	4065741,0500	125D	254668,2800	4065706,3300
126I	254720,2400	4065723,4700			
			126D1	254683,2000	4065689,8800
			126D2	254689,5100	4065684,0200
			126D3	254696,7400	4065679,3400
127I	254727,3400	4065719,6900	127D	254709,2000	4065672,7000
128I	254730,3700	4065718,9200	128D	254717,3100	4065670,6500
129I	254760,6900	4065710,1800	129D	254748,8000	4065661,5700
130I	254802,7000	4065701,7100	130D	254792,4500	4065652,7700
131I	254841,0600	4065693,3700	131D	254825,7300	4065645,5400
132I	254890,2100	4065672,2200	132D	254868,8400	4065626,9900
133I	254929,9300	4065651,7300	133D	254906,7500	4065607,4200
134I	254975,1700	4065627,7500	134D	254952,4300	4065583,2200
135I	255000,7000	4065615,1900	135D	254976,0700	4065571,5900
136I	255029,0700	4065596,9700	136D	254997,0400	4065558,1100
137I	255064,3200	4065560,1100	137D	255026,3200	4065527,5000
138I	255103,2200	4065509,4900	138D	255064,1200	4065478,3200
139I	255112,1600	4065498,6700	139D	255073,6200	4065466,8200
140I	255152,7200	4065449,5900	140D	255113,9200	4065418,0500
141I	255200,5800	4065389,7700	141D	255161,3800	4065358,7300
142I	255259,9200	4065314,0300	142D	255220,6300	4065283,1100
143I	255339,3000	4065213,6400	143D	255302,5700	4065179,4600
144I	255357,9000	4065196,6200	144D	255325,4700	4065158,5200
145I	255412,4500	4065153,4400	145D	255381,3100	4065114,3200
146I	255470,3000	4065107,1500	146D	255437,8800	4065069,0500
147I	255511,1800	4065070,1700	147D	255476,6500	4065033,9900
148I	255547,3400	4065033,7600	148D	255511,3600	4064999,0300
149I	255593,9400	4064984,1000	149D	255556,8900	4064950,5200
150I	255625,7800	4064947,7300	150D	255587,6400	4064915,3900
151I	255724,3700	4064827,6200	151D	255685,6000	4064796,0400
152I	255799,3800	4064734,8400	152D	255761,2700	4064702,4500
153I	255814,5900	4064717,8100	153D	255777,8800	4064683,8500
154I	255869,3400	4064660,6600	154D	255832,6300	4064626,7100
155I	255954,3100	4064565,4500			
			155D1	255917,0100	4064532,1600
			155D2	255924,1500	4064525,5700
			155D3	255932,4400	4064520,4900
156I	256049,5700	4064519,1100	156D	256027,0700	4064474,4600
157I	256123,2500	4064480,6800	157D	256100,5200	4064436,1400
158I	256250,7300	4064417,0100	158D	256224,9500	4064374,0000
159I	256314,8200	4064371,5600	159D	256288,5900	4064328,8700
			160D	256396,3500	4064272,1200
160I1	256419,6500	4064316,3600			
160I2	256425,8900	4064312,4600			
160I3	256431,4900	4064307,6900			
161I	256511,9200	4064228,2200	161D	256476,2400	4064193,1900
162I	256557,5200	4064180,3500			
			162D1	256521,3100	4064145,8700
			162D2	256526,9300	4064140,7900
			162D3	256533,2600	4064136,6300
163I	256607,1500	4064152,8100	163D	256583,6100	4064108,6900
164I	256715,3000	4064097,3500	164D	256692,6200	4064052,7900

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
165I	256752,0000	4064078,8100	165D	256728,4400	4064034,6900
166I	256782,7900	4064061,4600	166D	256758,2000	4064017,9300
167I	256860,6500	4064017,3700	167D	256837,9400	4063972,7700
168I	256917,8600	4063991,3500	168D	256901,3500	4063943,9400
			169D	256996,7800	4063920,2500
169I1	257008,8200	4063968,7800			
169I2	257016,9600	4063966,0000			
169I3	257024,5000	4063961,8600			
170I	257118,9300	4063898,9400			
			170D1	257091,2000	4063857,3300
			170D2	257100,3600	4063852,5100
			170D3	257110,3200	4063849,6800
			171D	257188,0300	4063836,1100
171I1	257196,6300	4063885,3600			
171I2	257203,7700	4063883,5700			
171I3	257210,5700	4063880,7400			
172I	257360,2100	4063805,1300	172D	257339,7900	4063759,4300
173I	257537,6500	4063735,8000	173D	257518,8700	4063689,4600
174I	257647,4200	4063689,7000	174D	257626,8000	4063644,1300
175I	257727,7400	4063650,6700	175D	257710,1800	4063603,6100
176I	257851,6200	4063617,4900	176D	257838,7700	4063569,1700
177I	257923,8300	4063598,4200	177D	257897,0800	4063553,7700

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de mayo de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Ratera y el Saucejo» en su totalidad a excepción del suelo urbano, en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga. VP @2/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Ratera y el Saucejo» en su totalidad a excepción del suelo urbano, en el término municipal de Campillos, en la Provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Campillos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 10 de febrero de 1970, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de febrero de 1970, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 9 de febrero de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Ratera y el Saucejo» en su totalidad a excepción del suelo urbano, en el término municipal de Campillos, en la Provincia de Málaga, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales,

utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 23 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 15 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo así mismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 65 de fecha de 6 de abril de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 115, de fecha de 14 de junio de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones presentadas serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 15 de noviembre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Ratera y el Saucejo» ubicada en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia,

anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Leonardo Recio Campos manifiesta que tiene constancia de que la parcela 62-21 es suelo industrial y urbano, pagando una contribución especial por dicha catalogación del suelo.

En relación a la clasificación de la parcela 62-21, aclarar que consultados los datos de la Gerencia Territorial del Catastro y de las Normas Subsidiarias de Campillos aprobadas el 20 de julio de 1998, se constata que se trata de suelo urbanizable incluido en el Sector UR-10.

Asimismo, indicar que el objeto del deslinde, de conformidad con la normativa vigente aplicable, es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad a lo establecido en el acto de clasificación, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que dispone lo siguiente:

«Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico.

1. Se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedando exceptuados del régimen previsto en la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título I del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la comunidad autónoma de Andalucía.»

2. Don Luis Cuéllar Padilla expone que la finca que se encuentra situada entre las estacas 4D y 5D, ya no le pertenece.

Indicar que el interesado no aporta documentos o pruebas que acrediten lo alegado por lo que no se puede informar al respecto. Asimismo, decir que los datos de la titularidad de la citada finca se han tomado de la información peteneciente a la Gerencia Territorial del Catastro.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

3. Don Andrés Mesa Morillo en representación de doña Antonia Morillo Carrasco alega que el trazado real del camino de la Ratera que discurre entre las estacas 32 y 34, no coincide con el marcado por el Catastro. Añade que está situado en realidad el eje a unos 6,7 metros más al Norte (a la derecha siguiendo el sentido del estaquillado).

A lo manifestado cabe indicar que la cartografía catastral es una fuente cartográfica cuya finalidad no es la determinación y delimitación del dominio público pecuario, y se limita a representar la realidad física de los elementos territoriales en el momento en que se levantan y generan los planos catastrales.

No obstante, dicho objetivo se alcanza mediante la materialización del procedimiento de deslinde, el cual se basa

fundamentalmente en la clasificación aprobada. Como información complementaria para la determinación del trazado se ha consultado el Fondo Documental integrado por:

1. Planos Catastrales Históricos del término municipal de Campillos (Málaga).
2. Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
3. Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.
4. Plano Topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, primera edición.

A la información aportada por la anterior documentación, se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como la surgida del análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto en los municipios afectados como en aquellos colindantes al mismo.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria, no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, ajustándose el trazado de la vía pecuaria «Vereda de la Ratera y el Saucejo», a la descripción literal que se detalla en la clasificación aprobada, por lo que se procede a desestimar la alegación presentada.

En la fase de Exposición Pública, se presentaron las siguientes alegaciones:

4. Los interesados que a continuación se relacionan presentan alegaciones de idéntico contenido por lo que se valoran de forma conjunta según lo siguiente:

Don Baltasar Peña Álvarez.

Doña África Macías García en nombre propio y beneficio de sus hijos doña María Rosa, don Benito y doña Josefa Carmona Macías, en sustitución de don Juan Carmona Escribano por defunción.

Doña María de la Cruz Lozano Escribano.

Doña Antonia Morillo Carrasco y don Francisco Lozano Escribano, como nudo propietario.

Doña Inmaculada Guerrero Lozano en representación legal de doña María Cruz Lozano Gallardo.

Don Alfonso Aragón Domínguez.

Don Francisco Lozano Escribano.

Doña María Asunción Padilla Fontalva en nombre propio y beneficio de del copropietario don Ildelfonso Padilla Fontalva.

Doña Inés Segura Avilés.

Doña Carmen Campos Campos y don Leonardo Recio Campos ambos en nombre propio y en beneficio de sus hijos y hermanos, respectivamente, doña María Luisa, don Juan Manuel y doña María Dolores Recio Campos.

Don Francisco Escobar Oliva.

Doña Dolores Barrón Moreno.

- En primer lugar, alegan que los datos utilizados para realizar las operaciones materiales de deslinde son de fecha anterior a la propuesta del deslinde y al acuerdo de inicio, y que los datos topográficos deberían de haberse tomado en los trabajos del deslinde (artículo 19.5 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias), por lo que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 19.3 del ci-

tado Decreto. Asimismo, indican los interesados que no han tenido seguridad jurídica al no estar presentes en momento que se tomaron los citados datos.

Dada la complejidad de los trabajos técnicos necesarios para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria, y del tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos, por eficacia administrativa, resulta mas adecuado realizarlos con anterioridad.

Los datos topográficos obtenidos que definen el trazado de la vía pecuaria se muestran y plasman sobre le terreno mediante el estaquillado provisional, en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia, dando por ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 155/1998, de 21 de julio de 1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En segundo lugar, que las preceptivas notificaciones de las operaciones materiales del deslinde y de la fase de exposición pública, no se han llevado a cabo a todos y cada uno de los interesados del deslinde, ya que se han tomado los datos de la Gerencia Territorial del Catastro de la provincia de Málaga. Indican los interesados que esta notificación debería de haberse practicado a los titulares registrales de las fincas afectadas por el deslinde, y que esta forma de proceder provoca la nulidad de las actuaciones, invalidando el presente procedimiento.

Añaden los interesados que no se ha notificado en el plazo de diez días, desde la resolución del anuncio del as operaciones materiales (artículo 19.2 del Decreto 155/1998), y que no se ha notificado del 21,53% de los propietarios de la superficie que afecta el deslinde y que en la fase de exposición pública no se ha notificado al 31,15% de los propietarios de la superficie que afecta el deslinde.

Respecto a la notificación de las operaciones materiales se debe aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, en relación a la falta de notificación de las operaciones materiales y de la fase de exposición pública a los interesados que no constan como titulares catastrales, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de An-

dalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente, se notificó a los siguientes interesados para el acto de operaciones materiales, en las fechas que a continuación se indican:

Doña María Asunción Padilla Fontalva fue notificada el 21 de abril de 2006.

Doña María Cruz Lozano Gallardo fue notificada el 21 de abril de 2006.

Don Francisco Escobar Oliva fue notificado el 19 de abril de 2006.

Doña Inés Segura Avilés fue notificada el 19 de abril de 2006.

Don Alfonso Aragón Domínguez fue notificado el 17 de abril de 2006.

Doña Carmen Campos Campos fue notificada el 19 de abril de 2006.

Doña Antonia Morillo Carrasco fue notificada el 17 de abril de 2006.

Los demás interesados identificados en dicha investigación fueron notificados tal y como consta en los acuses de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 66, de 6 de abril de 2006, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación a que no se ha notificado en el plazo de diez días, desde la Resolución del anuncio de las operaciones materiales (artículo 19.2 del Decreto 155/1998), indicar que esta Resolución es de fecha de 10 de marzo de 2006, por lo que aunque se ha incumplido el plazo de 10 días de la notificación, no nos hallaríamos ante un vicio de nulidad, sino más bien ante una irregularidad no invalidante, que en modo alguno, habría generado la indefensión a los interesados, todo vez que los mismos han podido realizar las alegaciones oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En cuanto a las notificaciones del trámite de la exposición pública, tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente, se notificó a los interesados en las fechas que a continuación se indican:

Doña María Asunción Padilla Fontalva fue notificada el 17 de mayo de 2007.

Doña María Cruz Lozano Gallardo fue notificada el 14 de mayo de 2007.

Don Francisco Escobar Oliva fue notificado el 14 de mayo de 2007.

Don Francisco Lozano Escribano fue notificado el 15 de mayo de 2007.

Doña Inés Segura Avilés fue notificada el 15 de mayo de 2007.

Don Alfonso Aragón Domínguez fue notificado el 14 de mayo de 2007.

Doña Carmen Campos Campos fue notificada el 15 de mayo de 2007.

Doña Antonia Morillo Carrasco fue notificada el 14 de mayo de 2007.

Doña María Cruz Lozano Escribano fue notificada el 23 de mayo de 2007.

Los demás interesados identificados fueron notificados tal y como consta en los acuses de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde.

El que se haya notificado a más interesados en la fase de exposición pública se debe a que durante el procedimiento se han acreditado más personas como interesados, aunque estos no figuraran en el Registro Catastral.

Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, núm. 115, de fecha de 14 de junio de 2007.

- En tercer lugar, en cuanto al acta levantada a efecto de todas las operaciones realizadas, no se hace como así exige en el artículo 19.5 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, una detallada referencia de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes.

Indicar que la referencia detallada de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes se han incluido en los listados que acompañan la proposición de deslinde y en los planos del deslinde generados en el procedimiento administrativo, los cuales han sido sometidos al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, núm. 115, de fecha de 14 de junio de 2007, y notificada a los interesados en este procedimiento.

- En cuarto lugar, que en relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del perceptivo certificado de calibración en relación a todos y cada uno de los aparatos utilizados en las operaciones del deslinde.

En relación a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) y sólo se pueden verificar, cuestión esta última que se lleva a cabo periódicamente. Asimismo, indicar que esta técnica del GPS ha sido utilizada en la obtención de los puntos de apoyo para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico, realizado para cubrir la vía pecuaria, por lo tanto esta técnica no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 metros lineales cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente aplicable, indicando una tolerancia de +/- 12, 6 milímetros.

- En quinto lugar, que no se ha notificado y abierto el preceptivo trámite de audiencia del interesado, denegándose el derecho de alegar y proponer prueba contra la misma, por lo que se ha dejado a los interesados en absoluta indefensión. Indican los interesados que el trámite de audiencia es distinto y no se puede confundir con la fase de exposición pública.

Indicar, que los trámites de audiencia e información pública de este expediente de deslinde, se han instruido tal y como dispone el artículo 20.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, que se remite a los apartados 1 y 2 del artículo 15 del citado Reglamento.

- En sexto lugar, que no existen datos objetivos lo suficientemente convincentes para llevar a cabo este deslinde. Tampoco en la propia clasificación.

A este respecto informar que el deslinde se basa en el acto de clasificación en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y de manera complementaria para la determinación del trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde, se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación

de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentos que forman el Fondo Documental del expediente de deslinde, que se compone de:

1. Planos Catastrales Históricos del término municipal de Campillos (Málaga).
2. Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
3. Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.
4. Plano Topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, primera edición.

A la información aportada por la anterior documentación, se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como la surgida del análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto en los municipios afectados como en aquellos colindantes al mismo.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

A continuación se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- En séptimo lugar, alegan los interesados la titularidad registral de las fincas de su propiedad, y que están protegidos por la presunción posesoria de los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria y la usucapión de sus propiedades, se aportan los siguientes documentos:

- Don Baltasar Peña Álvarez aporta escritura pública otorgada ante Notario donde se expone que es propietario de una séptima parte indivisa de varias fincas que adquirió por compra en virtud de escritura pública de compraventa otorgada ante Notario el 24 de noviembre de 1964.

- Doña África Macías García en nombre propio y beneficio de sus hijos doña María Rosa, don Benito y doña Josefa Carmona Macías, en sustitución de don Juan Carmona Escribano por defunción aporta:

- Copia de escritura pública donde consta que don Juan Carmona Escribano otorga testamento a favor de su esposa doña África Macías García y sus hijos doña María Rosa, don Benito y doña Josefa Carmona Macías. Inscrita en el Registro General de Actos de Última Voluntad (adjunta la correspondiente certificación).

- Certificación del Registro Civil de Antequera de la defunción de don Juan Carmona Escribano.

- Copia de la escritura pública de compraventa de una finca a favor de don Juan Carmona Escribano, otorgada ante Notario el 15 de enero de 1990, e inscrita en el Registro de la Propiedad, constando en el protocolo que dicha finca proviene de una donación realizada por don Francisco Segura Rodríguez, según escritura de 13 de julio de 1960 otorgada ante Notario, e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- Copia de la escritura de compraventa de una finca a favor de don Juan Carmona Escribano, otorgada ante Notario el 11 de noviembre de 1987, e inscrita en el Registro de la Propiedad, constando en el protocolo que dicha finca proviene de una herencia mediante escritura pública otorgada ante Notario

de fecha de 22 de febrero de 1984, e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- Copia de la escritura de compraventa de una finca a favor de don Juan Carmona Escribano, otorgada ante Notario el 10 de septiembre de 1986, e inscrita en el Registro de la Propiedad. Se constata en el protocolo que dicha finca proviene de una herencia realizada mediante escritura pública otorgada ante Notario de fecha de 29 de mayo de 1974.

- Copia de la escritura de compraventa de una finca a favor de don Juan Carmona Escribano, otorgada ante Notario el 19 de octubre de 1982, e inscrita en el Registro de la Propiedad. Consta en el protocolo que dicha finca proviene de la adquisición de un usufructo por compra de la nuda propiedad, mediante escritura pública otorgada ante Notario el 6 de enero de 1964.

- Copia de la escritura de compraventa del dominio de una finca a favor de don Juan Carmona Escribano, otorgada ante Notario el 1 de agosto de 1977, inscrita en el Registro de la Propiedad. Se constata en el protocolo que la finca proviene de herencia, realizada mediante escritura pública otorgada ante Notario el 6 de septiembre de 1978. Adjuntan los interesados certificación del Registro de la Propiedad de Campillos donde se recogen los asientos registrales de la citada finca.

- Doña María de la Cruz Lozano Escribano adjunta copia de escritura pública de operaciones particionales por Herencia, debido a la defunción de sus padres de varias fincas, otorgada ante Notario el 27 de noviembre de 1963.

- Doña Antonia Morillo Carrasco y don Francisco Mesa Morillo como nudo propietario aportan copia de escritura de Donación de la propiedad de cuatro fincas, a favor de don Francisco Mesa Morillo, de fecha de 21 de agosto de 1987, inscrita en el Registro de la Propiedad. Se comprueba en el protocolo que las referidas fincas proviene de una compraventa realizada mediante escritura de fecha de 17 de agosto de 1968, otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- Doña Inmaculada Guerrero Lozano en representación legal de doña María Cruz Lozano Gallardo (estando esta última incapacitada por Resolución Judicial), adjunta la representante certificación del Registro de la Propiedad de Campillos en la que se detallan los datos de la citada finca cuya nuda propiedad pertenece a doña María Cruz Lozano Gallardo.

Asimismo, aporta Nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Campillos con los datos de tres fincas cuya nuda propiedad pertenece a la interesada.

- Don Alfonso Aragón Domínguez aporta copia de la escritura de división y extinción del condominio de fecha de 4 de septiembre de 1991, a favor del interesado y su esposa, inscrita en el Registro de la Propiedad de Campillos. Se constata en dicha escritura que don Alfonso Aragón Domínguez adquirió la participación indivisa de la finca, mediante escritura de fecha de 30 de julio de 1987 otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- Don Francisco Lozano Escribano aporta escritura de Agrupación y Declaración de obra nueva, de fecha de 1 de diciembre de 1978 a favor del interesado y su esposa, en la que exponen que les pertenece como bien ganancial una finca rústica. Se comprueba en la citada escritura que el título proviene de una compraventa realizada mediante escritura otorgada ante Notario de fecha de 25 de marzo de 1969. Ambas escrituras están inscritas en el Registro de la Propiedad de Campillos.

- Doña María Asunción Padilla Fontalva en nombre propio y beneficio del copropietario don Idelfonso Padilla Fontalva, presenta copia de Acta de Notoriedad de fecha de 26 de agosto de 1996, otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad, donde se expone que los únicos y universales herederos de don Juan Bautista Padilla Peral son sus dos hijos don Idelfonso Padilla Fontalva y doña María Asunción Padilla Fontalva, y que el causante no otorgó testamento ni contrato

sucesorio alguno. Aportan los interesados certificado de defunción del causante en la que consta como fecha de defunción de 12 de mayo de 1996, así como fotocopia del Libro de Familia de los interesados.

Aporta también nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Campillos de una finca rústica a nombre de don Juan Bautista Padilla Peral.

Asimismo presenta copia de Acta de Notoriedad de declaración de Herederos, de fecha de 31 de enero de 2007, otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad, donde se expone que la madre de los interesados falleció el 13 de noviembre de 2006. Aportan los interesados certificado de defunción de la causante en la que consta como fecha de defunción el 13 de noviembre de 2006, así como fotocopia del Libro de Familia de los interesados.

- Doña Inés Segura Avilés presenta escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales otorgada ante Notario el 13 de agosto de 1969 de tres fincas que son bienes gananciales de la interesada. En dicha escritura se comprueba que su padre don Agustín Segura Escribano, falleció el 23 de enero de 1964, habiendo otorgado testamento el día 14 de febrero de 1946 ante Notario, y que de dicho testamento resulta ser heredera la propia interesada.

- Doña Carmen Campos Campos y don Leonardo Recio Campos en nombre propio y en beneficio de sus hijos y hermanos respectivamente; doña María Luisa, don Juan Manuel y doña María Dolores Recio Campos, aportan escritura inscrita en el Registro de la Propiedad de Campillos, de disolución de sociedad conyugal y partición, otorgada ante Notario el 11 de noviembre de 1965, donde se expone que don Manuel Recio Campos falleció el 13 de mayo de 1965, en estado de casado con doña Carmen Campos Campos y que ha otorgado testamento a favor de sus hijos; don Pedro, doña María Luisa, don Leonardo, don Juan y doña Dolores Recio Campos. Se transmite el pleno dominio de una finca urbana y dos fincas rústicas que son bienes gananciales del causante y su esposa.

- Don Francisco Escobar Oliva presenta escritura de Permuta Forzosa, otorgada ante Notario el 19 de mayo de 1965, e inscrita en el Registro de Propiedad de Campillos, donde se expone que a la sociedad conyugal de don Miguel manzano y su esposa, le pertenece el pleno dominio de una finca rústica que proviene de una compra y agrupación realizada mediante escritura de fecha de 9 de abril de 1962, otorgada ante Notario, que se da en permuta forzosa a cambio de la finca enclavada de propiedad de don Francisco Escobar Oliva, que acepta y recibe su dominio.

- Doña Dolores Barrón Moreno adjunta cuatro Notas Simples Informativas del Registro de la Propiedad de Campillos, relativas a cuatro fincas cuya titular es doña Dolores Barrón Moreno.

En relación a la titularidad registral de las fincas, cuyas escrituras públicas e inscritas en el Registro de la Propiedad, son o provienen de títulos de fecha anterior a la clasificación, y que son de propiedad de los siguientes interesados:

Don Francisco Escobar Oliva.

Doña Carmen Campos Campos y don Leonardo Recio Campos en nombre propio y en beneficio de sus hijos y hermanos.

Doña Inés Segura Avilés.

Don Francisco Lozano Escribano

Doña Antonia Morillo Carrasco y don Francisco Mesa Morillo como nudo propietario.

Doña María de la Cruz Lozano Escribano.

Doña África Macías García en nombre propio y beneficio de sus hijos, en relación a las fincas cuyo tracto sucesivo proviene de la escrituras otorgadas ante Notario e inscritas en el Registro de la Propiedad de fechas de 13 de julio de 1960 y el 6 de enero de 1964.

Contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras

del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, indicar que los referidos interesados no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la usucapión o prescripción adquisitiva alegada.

En relación a la titularidad registral de las fincas, cuyas escrituras públicas e inscritas en el Registro de la Propiedad, son de fecha posterior a la clasificación, y que son de propiedad de los siguientes interesados:

Doña María Asunción Padilla Fontalva en nombre propio y beneficio del copropietario don Idefonso Padilla Fontalva.

Don Alfonso Aragón Domínguez.

Doña África Macías García en nombre propio y beneficio de sus hijos doña María Rosa, don Benito y doña Josefa Carmona Macías en relación a las fincas cuyo tracto sucesivo se constata que proviene de escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la clasificación.

En relación a la titularidad registral alegada contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Asimismo, indicar que el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, dispone lo siguiente:

«3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando a lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes afectados.»

Asimismo, indicar que en el apartado 4 del citado artículo 8 se dispone que:

«4. La resolución de aprobación de deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias al deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.

En todo caso quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente

en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

De lo anterior se determina que, el hecho de que el titular registral aparezca frente a terceros como propietario del inmueble inscrito y como objeto de protección, no implica que en relación con las vías pecuarias, tal protección no se extienda al terreno por donde discurre la vía pecuaria, al poseer esta carácter demanial.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 5 de febrero de 1999, donde se recoge que el principio de legitimación registral, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio Público, pues esta es inatacable aunque no figura en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. Ya que si esa adquisición se produce después de la clasificación, ha de prevalecer la protección reforzada de lo que ya tiene la consideración de dominio público, sin necesidad alguna de la inscripción registral y sin perjuicio desde luego de las eventuales acciones civiles del adquirente contra el transmitente por evicción.

En relación a las presunciones posesorias del artículo 34 y 38 de la Ley Hipotecaria decir que dado que la presunción que establecen los citados artículos son «iuris tantum», admiten prueba en contra, manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que las inscripciones registrales por sí mismas no son suficientes para oponerse frente al deslinde de las vías pecuarias.

En cuanto a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, indicar que el interesado no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad, con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria aprobada por la citada Orden Ministerial, ya que la escrituras públicas son de fecha posterior a dicha Orden.

- En octavo lugar, que según el escrito de fecha de 1 de febrero de 1932, dirigido por el Excmo. Ayuntamiento de Campillos a la Asociación General de Ganaderos del Reino, se comunica que no hay antecedentes relativos a las vías pecuarias en el término de Campillos. Indican los interesados que existe en este mismo sentido un escrito de la citada Asociación fechado el 28 de enero de 1932.

En cuanto a los escritos referidos por los interesados, indicar que hasta el momento no se han presentado copias de los escritos que mencionan. No obstante, la existencia de la vía pecuaria quedó declarada mediante la Orden Ministerial que aprobó la clasificación.

Asimismo, contestar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, y que la citada clasificación puede ser consultada por cualquier interesado.

- En noveno lugar la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia Estatal, y posible inconstitucionalidad de dicho artículo.

En relación a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley antes citada, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Asimismo indicar que, tanto este artículo 8, tanto como el resto del articulado de la Ley de Vías Pecuarias, ha sido desarrollado reglamentariamente por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a que la materia de Vías pecuarias sea una competencia exclusiva del Estado contestar que, esta competencia está atribuida en cuanto a su desarrollo y ejecución a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.7º de la Constitución Española de 1978, y fue asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre por la que se aprueba el Estatuto de Andalucía, en su artículo 13.7, que expresamente recogía la competencia en materia de vías pecuarias, tras la reforma del citado Estatuto llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, esta competencia se recoge en el art. 57.1 letra b), de esta última Ley.

Así mismo, indicar que las Vías Pecuarias que discurren por el territorio de esta Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, «Son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas...», a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su Reglamento, que se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente, según lo preceptuado en el art. 1, letra h) del Decreto 2006/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente.

En este sentido aclarar, que tampoco procede la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad del Decreto 155/1998, de 21 de julio, puesto que tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2004, donde la recurrente Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, de fecha de 11 de abril de 2001, en el que la citada recurrente alegaba que los artículos 27 a 30, relativos a la recuperación de oficio por parte de la Administración, del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, habían infringido los arts. 33 y 53.1 de la Constitución Española, y donde la parte recurrente consideraba que la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía era insuficiente por que el citado Reglamento de Vías pecuarias no era un reglamento de la Ley Andaluza del Patrimonio.

Indicar que la citada sentencia del Tribunal Supremo que declaró que no había lugar al mencionado recurso y confirmó la mencionada Sentencia del TSJA, y en su Fundamento Jurídico Cuarto expresa en su literalidad lo siguiente:

«... el Decreto 155/1998, no es, en sentido estricto, un reglamento ejecutivo sino una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vías pecuarias. De ello no se deriva la inexcusable necesidad de ejercer esa competencia por una norma con rango formal de Ley. Ello no será necesario cuando la materia aparezca ya regulada en las normas legales de las que nueva reglamentación sea simple desarrollo. La ley de Patrimonio de Andalucía tiene, como se desprende de su Exposición de Motivos, un carácter omnicompreensivo. Se refiere a todos los bienes, demaniales o patrimoniales de dicha Comunidad, y por lo tanto, a las vías pecuarias, y su artículo 21 atribuye a la Comunidad Autónoma unas potestades de recuperación de oficio de dichos bienes, de las que los artículos 27 a 30 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, son simple desarrollo.»

«... que además encuentran cobertura en los artículos 23 y 24 de la Ley andaluza del Patrimonio, que atribuye a la Comunidad Andaluza la potestad de deslinde y amojonamiento de los bienes de dominio público de su titularidad, de acuerdo con la regulación general relativa al acceso de la propiedad privada por las Administraciones Públicas. Estos preceptos tienen la cobertura específica del artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y los artículos 9 a 13 del

Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (vigente el día en que se aprobó el reglamento en cuestión)...»

Por lo que se desestima esta alegación presentada.

- Finalmente, que el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias supone una norma de carácter expropiatorio, por lo que debería incluir este artículo las medidas indemnizatorias o de compensación procedentes.

Contestar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el art.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

5. Doña Ana Mesa Muñoz alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, manifiesta que es propietaria de la parcela núm. 107 del Polígono 38 que tiene afectada por el deslinde una superficie de 68,02 metros cuadrados, y que uno de los dos lados menores de la citada parcela, linda con la carretera de Campillos a Morón que se utiliza permanentemente, por lo que sería lógico que la Vereda discurriera por esta carretera de clara utilización pública, sin que sea necesario afectar la parcela de su propiedad

Añade la interesada que por otra parte, el trazado previsto de la Vereda es de muy difícil realización, ya que la vía pecuaria vendría a dar con un vertedero Público que se encuentra en trámite de sellado.

- En segundo lugar, alega el dominio de la finca de su propiedad desde tiempos inmemoriales, que le viene por compra a doña Catalina Muñoz Páez e hijos, efectuada el 21 de septiembre de 1974, mediante escritura pública otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad de Campillos. A su vez doña Catalina Muñoz Páez la adquirió por herencia de sus padres el 29 de junio de 1959, según los datos de la escritura que adjunta la interesada.

Consultada la escritura pública aportada por la interesada se constata que la finca de propiedad de la interesada linda al Este con el camino de la Ratera, y que tal y como se desprende en este sentido de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, que textualmente dice:

«... la declaración contenida en la escritura de la propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria o Cañada, no autoriza a tener sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido...», y añade a continuación que , «...no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria, sino que exige precisar cual es la confluencia de una y otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve para delimitar la finca y la Vía Pecuaria, pues la extensión de la finca, tanto puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria, como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada...»

En este sentido decir que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral

de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.

No basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- En tercer lugar, que la adquisición de los terrenos citados anteriormente, se hizo al amparo de la fe pública registral, es decir, que en el Registro de la Propiedad no consta que las parcelas estén afectadas por la existencia de la vereda, y que por un principio elemental de seguridad jurídica, no se debería violentar este principio, ya que la incertidumbre en el tráfico jurídico esta vedada por la Constitución y las Leyes.

Respecto a la primera alegación decir que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha de 20 de septiembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de noviembre de 2007.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Ratera y el Saucejo» en su totalidad a excepción del suelo urbano, en el término municipal de Campillos, en la Provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos, en función a la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 7.597,29 metros lineales
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica en el término municipal de Campillos, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 7.597,29 m, la superficie deslindada de 158.707,30 m², que en adelante se conocerá como «Vereda La Ratera y El Saucejo», en su totalidad a excepción del suelo urbano, linda:

- Al Norte, con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de:

Nº POLÍGONO/ Nº PARCELA	TITULAR
63/9000	AYUNTAMIENTO DE CAMPILLOS
36229/2	CONSTRUCCIONES GALLEGOS SANCHEZ 2001 SL
63/9000	AYUNTAMIENTO DE CAMPILLOS
30229/6	LOZANO ESCRIBANO FRANCISCO
36229/7	AYUNTAMIENTO DE CAMPILLOS
63/9000	AYUNTAMIENTO DE CAMPILLOS
63/9007	DESCUENTOS
63/70	ENRIQUEZ CASERO FELIX
63/65	AVILES RODRIGUEZ JOSE
63/61	RIOS MARTIN DOLORES
38/9010	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/112	GONZALEZ PERAL ANTONIO
38/110	PEREZ CAMPOS ISABEL
38/109	REBOLLO PADILLA JUANA MARIA
38/108	ROMERO SANTIAGO ANTONIO
38/107	MESA MUÑOZ ANA
38/106	TRIGOS LAGO MARIA GLORIA
38/104	PADILLA GARCIA ANA
38/105	AYTO CAMPILLOS
38/102	PADILLA GARCIA ALFONSO
38/9011	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/132	PADILLA GARCIA ALFONSO
38/101	PADILLA GARCIA ALFONSO
38/9021	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/9034	DESCUENTOS
38/90	CHIMCOA MAJARON ANTONIO
38/9033	DESCUENTOS
38/91	LOZANO GALLARDO MARIA CRUZ
38/92	ROYAN ESCOBAR ISABEL
38/93	CARMONA GUILLEN BRIGIDO
38/94	DOROTEO TOLEDO ANDRES
38/95	VALENCIA REINA ALFONSO
38/96	PALACIOS PALACIOS MARIA CARMEN
38/9007	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/9032	DESCUENTOS
38/69	ROYAN GALLARDO MARIA
38/68	PEREAL CAÑAMERO DIEGO
38/67	LLAMAS PADILLA JESUS
38/48	HERRERA ARAGON JUAN
38/47	SEGURA AVILES INES
38/44	PEÑA ALVAREZ CB HNOS

Nº POLÍGONO/ Nº PARCELA	TITULAR
38/9031	DESCUENTOS
38/43	PEÑA ALVAREZ CB HNOS
38/9020	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/42	PEÑA ALVAREZ CB HNOS
38/9028	DESCUENTOS
38/9017	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/21	AVILES HERRERA CARMEN
38/9026	DESCUENTOS
38/14	PEÑA ALVAREZ CB HNOS
38/9013	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/26	JORDAN CASASOLA MARIA JOSEFA
38/9014	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
38/29	JORDAN CASASOLA EMILIA
38/30	JORDAN CASASOLA EMILIA
38/31	MARIN MESA ANTONIO
38/32	MARIN MESA ANTONIO
38/9023	DESCUENTOS
38/129	MARIN MESA MANUEL
38/128	HERRERA ARAGON JUAN
38/2	ARAGON DOMINGUEZ ALFONSO
38/127	DURAN DE HOYOS NURIA
38/1	JORDAN CASASOLA EMILIA

- Al Sur con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de:

Nº POLÍGONO/ Nº PARCELA	TITULAR
62/30	RECIO CAMPOS M LUISA
62/29	GOMEZ LUNA JUAN
62/28	ROYAN PAEZ JESUS
62/27	GOMEZ ESCALANTE JOSE
62/26	AVILES CUELLAR CAROLINA
62/24	PADILLA PERAL JUAN BAUTISTA
62/23	FONTALVA CAMPOS ILDEFONSO
62/22	AVILES HERRERA CARMEN
62/21	CAMPOS CAMPOS CARMEN
62/20	AVILES BENITEZ ANA MARIA
62/19	AVILES RODRIGUEZ JOSE
62/18	AYTO CAMPILLOS
62/16	ESCOBAR OLIVA JOSE
62/9004	CA ANDALUCIA
32218/1	MINISTERIO DE FOMENTO
63/9000	AYTO CAMPILLOS
37/31	GALLARDO ROYAN FRANCISCO
37/32	MARTINEZ TORNAY LUCAS
37/33	SERVICIOS AGRICOLAS CAMPILLOS SL
63/9010	CA ANDALUCIA
63/64	ENRIQUEZ MOLINA DIONISIO
38/9010	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA
63/63	FONTALBA CAMPOS JOAQUINA
63/62	CABALLERO MESA FRANCISCO
38/9035	DESCUENTOS
38/113	GONZALEZ PERAL ANTONIO
38/112	GONZALEZ PERAL ANTONIO
38/110	PEREZ CAMPOS ISABEL
38/9036	JUNTA DE ANDALUCIA
37/51	CARMONA ESCRIBANO JUAN
37/55	ESCOBAR OLIVA FRANCISCO
37/57	PACHECO CANO CANDIDA
37/55	ESCOBAR OLIVA FRANCISCO
37/58	PEREZ AVILES CARMEN
37/72	CARRASCO GALLEGU, ANA

Nº POLÍGONO/ Nº PARCELA	TITULAR	Nº de Estaquilla	X	Y
37/73	GALLARDO SEARA, MANUEL	161	332783,50	4102157,16
37/9002	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA	171	332703,53	4102201,34
37/75	MORILLO CARRASCO, ANTONIA	181	332617,07	4102243,00
38/9033	DESCUENTOS	191	332518,97	4102282,68
38/100	MORILLO CARRASCO ANTONIA	201	332478,02	4102311,93
38/99	PEREZ AVILES CARMEN	211	332428,67	4102323,88
38/98	CARMONA ESCRIBANO VICENTE	221	332390,53	4102360,42
38/97	RIO FLORIDO DIEGO	231	332366,91	4102428,66
38/130	PERAL RIOS MARIA VICTORIA	241	332292,73	4102492,18
38/9036	JUNTA DE ANDALUCIA	251	332216,75	4102557,22
37/87	PERAL RIOS MARIA VICTORIA	261	332137,07	4102616,83
37/90	ROYAN PAEZ JESUS	271	332062,88	4102678,34
37/91	CARRASCO MORILLO CRISTOBAL	281	332000,34	4102756,71
37/94	PEREZ MARTIN ISABEL	291	331943,44	4102826,39
37/95	GUZMAN HERRERA JOSE	301	331899,06	4102880,12
37/99	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	311	331856,78	4102914,36
38/9036	JUNTA DE ANDALUCIA	321	331831,06	4102915,86
38/44	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	331	331740,95	4102967,65
38/9031	DESCUENTOS	341	331672,84	4102987,59
38/122	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	351	331590,86	4103003,73
38/9017	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA	361	331493,26	4103029,28
38/42	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	371	331432,29	4103044,64
38/21	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	381	331358,74	4103071,93
38/9026	DESCUENTOS	391	331280,61	4103088,85
38/14	PEÑA ALVAREZ CB HNOS	401	331232,16	4103101,17
38/9013	CUENCA MEDITERRANEA ANDALUZA	411	331143,45	4103148,64
38/26	JORDAN CASASOLA MARIA JOSEFA	421	331055,82	4103193,95
37/25	JORDAN CASASOLA MARIA JOSEFA	431	330996,41	4103222,67
37/114	MARIN MESA ANTONIO	441	330903,41	4103254,82
37/113	MARIN MESA HORTENSIA	451	330807,56	4103283,69
37/112	MARIN MESA GUILLERMO	461	330711,36	4103312,26
38/128	HERRERA ARAGON JUAN	471	330651,68	4103332,13
38/2	ARAGON DOMINGUEZ ALFONSO	481	330605,92	4103351,68
38/127	DURAN DE HOYOS NURIA	491	330542,32	4103384,26
38/1	JORDAN CASASOLA EMILIA	501	330478,58	4103412,23
37/8	JORDAN CASASOLA JOSE	511	330450,63	4103413,95
	- Al Este, con el límite del suelo urbano de Campillos.	521	330424,56	4103429,01
	- Al Oeste, con la vía pecuaria «Realenga de Almargen a Sierra de Yeguas» del municipio de Campillos.	531	330414,12	4103442,57
		541	330371,30	4103531,74
		551	330347,55	4103570,40
		561	330329,03	4103602,36
		571	330265,80	4103628,15
		581	330211,07	4103671,74
		591	330131,64	4103713,70
		601	330047,41	4103726,19
		611	329976,38	4103736,71
		621	329904,43	4103720,08
		631	329804,24	4103734,15
		641	329705,05	4103745,51
		651	329643,80	4103753,32
		661	329548,50	4103757,59
		671	329483,66	4103751,22
		681	329400,41	4103734,71
		691	329315,11	4103714,20
		701	329278,19	4103721,29
		711	329192,80	4103775,47
		721	329110,62	4103827,61
		731	329041,02	4103871,76
		741	328996,47	4103900,03

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE LA RATERA Y EL SAUCEJO» EN SU TOTALIDAD A EXCEPCIÓN DEL SUELO URBANO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLOS, EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA			
Nº de Estaquilla	X	Y	
11	333983,55	4102095,89	
21	333899,37	4102119,29	
31	333820,23	4102137,00	
41	333769,37	4102144,31	
51	333660,36	4102154,24	
61	333603,89	4102148,35	
71	333529,13	4102135,02	
81	333431,39	4102136,96	
91	333354,24	4102141,15	
101	333263,05	4102137,25	
111	333163,73	4102133,01	
121	333134,52	4102131,76	
131	333042,15	4102136,66	
141	332944,82	4102132,01	
151	332862,36	4102130,92	

Nº de Estaquilla	X	Y	Nº de Estaquilla	X	Y
75I	328857,65	4103988,10	36D	331498,46	4103049,51
76I	328773,86	4104041,26	37D	331438,49	4103064,62
77I	328701,12	4104086,66	38D	331364,61	4103092,03
78I	328608,36	4104121,04	39D	331285,40	4103109,18
79I	328550,28	4104141,24	40D	331239,77	4103120,79
80I	328486,85	4104155,51	41D	331153,18	4103167,13
81I	328388,71	4104167,91	42D	331065,16	4103212,64
82I	328290,86	4104180,11	43D	331004,39	4103242,02
83I	328190,90	4104199,02	44D	330909,84	4103274,70
84I	328105,14	4104218,03	45D	330813,55	4103303,71
85I	328021,29	4104231,39	46D	330717,64	4103332,19
86I	327958,91	4104202,60	47D	330659,10	4103351,68
87I	327891,30	4104171,88	48D	330614,80	4103370,61
88I	327850,86	4104173,02	49D	330551,29	4103403,13
89I	327794,85	4104192,94	50D	330483,57	4103432,85
90I	327741,48	4104211,91	51D	330456,82	4103434,50
91I	327644,15	4104223,70	52D	330438,59	4103445,03
92I	327547,57	4104235,40	53D	330432,01	4103453,58
93I	327452,59	4104212,15	54D	330389,67	4103541,75
94I	327369,63	4104191,85	55D	330365,49	4103581,10
95I	327290,86	4104172,56	56D	330343,52	4103619,00
96I	327239,25	4104159,02	57D	330276,47	4103646,36
97I	327176,88	4104136,53	58D	330222,55	4103689,30
98I	327099,23	4104104,59	59D	330138,24	4103733,84
1D	333989,14	4102116,02	60D	330050,47	4103746,85
2D	333904,45	4102139,56	61D	329975,52	4103757,96
3D	333824,01	4102157,57	62D	329903,50	4103741,31
4D	333771,80	4102165,06	63D	329806,88	4103754,87
5D	333660,22	4102175,23	64D	329707,56	4103766,25
6D	333600,96	4102169,04	65D	329645,59	4103774,15
7D	333527,49	4102155,94	66D	329547,94	4103778,53
8D	333432,17	4102157,84	67D	329480,60	4103771,91
9D	333354,36	4102162,07	68D	329395,94	4103755,12
10D	333262,16	4102158,13	69D	329314,61	4103735,57
11D	333162,84	4102153,88	70D	329286,03	4103741,06
12D	333134,63	4102152,67	71D	329203,99	4103793,11
13D	333042,21	4102157,58	72D	329121,81	4103845,25
14D	332944,18	4102152,90	73D	329052,21	4103889,40
15D	332865,60	4102151,85	74D	329007,66	4103917,67
16D	332791,92	4102176,37	75D	328868,84	4104005,74
17D	332713,13	4102219,90	76D	328784,98	4104058,94
18D	332625,53	4102262,11	77D	328710,38	4104105,51
19D	332529,10	4102301,12	78D	328615,42	4104140,70
20D	332486,87	4102331,28	79D	328556,02	4104161,36
21D	332439,06	4102342,86	80D	328490,46	4104176,11
22D	332408,63	4102372,02	81D	328391,31	4104188,64
23D	332384,80	4102440,85	82D	328294,10	4104200,76
24D	332306,31	4102508,04	83D	328195,11	4104219,48
25D	332229,81	4102573,54	84D	328109,05	4104238,56
26D	332150,00	4102633,24	85D	328018,30	4104253,02
27D	332077,87	4102693,05	86D	327950,21	4104221,59
28D	332016,59	4102769,84	87D	327887,06	4104192,90
29D	331959,58	4102839,65	88D	327854,75	4104193,81
30D	331913,84	4102895,04	89D	327801,84	4104212,62
31D	331864,71	4102934,82	90D	327746,29	4104232,37
32D	331837,19	4102936,43	91D	327646,67	4104244,44
33D	331749,20	4102987,00	92D	327546,30	4104256,60
34D	331677,80	4103007,90	93D	327447,62	4104232,45
35D	331595,53	4103024,10	94D	327364,66	4104212,14

Nº de Estaquilla	X	Y
95D	327285,72	4104192,81
96D	327233,04	4104178,99
97D	327169,36	4104156,02
98D	327120,44	4104135,90

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de mayo de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Pozuelo y Las Monjas», en su totalidad, en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga. VP @3/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Pozuelo y Las Monjas», en su totalidad, en el término municipal de Campillos, en la Provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Campillos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 10 de febrero de 1970, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de febrero de 1970, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 9 de febrero de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Pozuelo y Las Monjas», en su totalidad, en el término municipal de Campillos, en la Provincia de Málaga, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 23 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 22 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo así mismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 66, de fecha de 6 de abril de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 102, de fecha de 28 de mayo de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones presentadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 8 de noviembre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Pozuelo y Las Monjas», ubicada en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Idelfonso Galeote Herrera alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que no está de acuerdo con el trazado que se propone en esta fase de operaciones materiales, ya que al paso por su parcela 43 del polígono 64, transcurre por